



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
Demandante	Mirna Katherine Daza
Demandado	N/A
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00430 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Sería el caso convocar a pruebas en aplicación a lo normado en el artículo 579 Numeral 2º del Código General del Proceso, sin embargo observa el despacho que no existe ninguna para practicar, en consecuencia se procederá a dictar fallo que en derecho corresponda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 ibídem.

La señora MIRNA KATHERINE DAZA DUQUE, a través de apoderado, presenta demanda tendiente al nombramiento de un Curador Especial a sus menores hijos Steve Nash Ortega Daza, Luisa Fernanda Ortega Daza, Ingri Tatiana Ortega Daza, Litzy Yuliany Izquierdo Daza y Anny Marena Izquierdo Daza, para confeccionar inventario solemne de bienes; motivada en la intención de contraer nuevas nupcias.

El artículo 169 del Código Civil; modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, y el que fue a su vez modificado por sentencia C-284 del 15 de marzo de 2000 de la Corte Constitucional, declarando inexecutable las expresiones "de precedente matrimonio" y "volver a"; establece que la persona que teniendo hijos bajo patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiera casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando; para la confección de dicho inventario se debe dar a los menores un curador especial.

Para acreditar los presupuestos para obtener sentencia favorable, en este caso, se arrimaron fotocopias auténticas de los folios de los registros civiles de nacimiento de los menores a favor de los cuales se pretende el nombramiento del curador especial, documento idóneo para comprobar que Steve Nash Ortega Daza, Luisa Fernanda Ortega Daza, Ingri Tatiana Ortega Daza, Litzy Yuliany Izquierdo Daza y Anny Marena Izquierdo Daza, son en la actualidad menores de edad, se encuentran bajo patria potestad; este ejercicio se desprende de la prueba del estado civil atrás reseñada, y de la ausencia de cualquier prueba sobre que se haya producido alguno de los eventos en que se pone fin a esa potestad. Con relación a que la progenitora de los menores pretende contraer nuevas nupcias, su sola manifestación basta como prueba.

Respecto de los hijos de la actora se dan los supuestos de hecho enunciados en el artículo 169 del Código Civil, por ello se designará al doctora CLARA ESPERANZA CARVAJAL AVILA como su curadora especial, quien se notificará en la Cr 33A No 39 - 38 Centro de esta ciudad, celular 3114810822.

La curaduría que se otorgó en este caso tiene las características de ser especial y dativa conforme a los artículos 435 y 583 ibídem, en razón a que solo se dará para un negocio en particular, como lo es la elaboración de un inventario solemne de bienes de los hijos menores de la actora y por cuanto la designación corresponde únicamente al Juez.

Para el discernimiento del cargo al Curador no será necesaria la prestación de fianza por expresa disposición del numeral 3º del artículo 465 de la obra citada

anteriormente. Se ordenará que el inventario sea presentado dentro de los noventa (90) días siguientes al discernimiento del cargo y será realizado de conformidad con el artículo 471 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como CURADORA ESPECIAL de los menores Steve Nash Ortega Daza, Luisa Fernanda Ortega Daza, Ingri Tatiana Ortega Daza, Litzy Yuliany Izquierdo Daza y Anny Marena Izquierdo Daza, a la doctora CLARA ESPERANZA CARVAJAL AVILA, para que proceda al inventario solemne de bienes que les pertenezcan a la menor.

SEGUNDO: A la designada se le discierne el cargo y se le autoriza para ejercerlo. Para gastos de la curatela se le fija la suma de **\$450.000**, a cargo de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias de los documentos necesarios para hacer viables las diligencias posteriores.

CUARTO: El inventario solemne de los bienes deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días siguientes a aquel en que se le discierna el cargo, protocolizado el cual deberá allegarse copia a este despacho.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público (inciso 2 del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991).

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

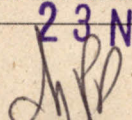


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 151

Del

23 NOV 2016


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretario